

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00471-00

Atendiendo que, en el presente asunto confluyen los presupuestos del artículo 8º del Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2023, el Despacho REQUIERE a la Secretaría a dar estricto Cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal del auto de fecha 20 de abril de 2023 y el 09 de junio de 2023.

Por lo demás, se Insta a la mencionada dependencia, a abstenerse de ingresar al Despacho asuntos que, por expresa disposición del artículo 27 del CGP, Inciso 4º, ya no se encuentran bajo la competencia de esta Judicatura, como en efecto lo establece al señalar que “(...) se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una VEZ EN FIRME LA SENTENCIA DEBAN REMITIRSE LOS EXPEDIENTES A LAS OFICINAS DE APOYO U OFICINAS DE EJECUCIÓN DECLARATIVAS O EJECUTIVAS (...)”.

NOTIFÍQUESE,

El Juez


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00196-00

Por darse los supuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de las cuotas en mora respecto de las obligaciones incorporadas en los pagarés No. **201130003179 – 201130003277 y 5474791150395861 – 4546010027940693**, base de recaudo compulsivo.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado sobre los bienes de la demandada. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes o deudas vigentes con el fisco, **PÓNGASE** las mismas a disposición del funcionario que haya solicitado la cautela. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Surtido todo lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

SEXTO: No hay lugar a realizar desglose de los documentos arrimados como báculo de la ejecución, por cuanto la demanda fue presentada de manera digitalizada.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

DM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00439-00

A efectos de dar trámite a la solicitud elevada por el extremo ejecutado y teniendo como derrotero la liquidación que para el efecto se ilustra a continuación, préstese caución por la suma de \$471.952.643 (Art. 602 CGP).

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$ 202.043.850,00
SALDO INTERESES	\$ 112.591.244,85
VALORES ADICIONALES	
INTERESES ANTERIORES	\$ 0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$ 0,00
SANCIONES	\$ 0,00
SALDO SANCIONES	\$ 0,00
VALOR 1	\$ 0,00
SALDO VALOR 1	\$ 0,00
VALOR 2	\$ 0,00
SALDO VALOR 2	\$ 0,00
VALOR 3	\$ 0,00
SALDO VALOR 3	\$ 0,00
TOTAL A PAGAR	\$ 314.635.094,85
INFORMACION ADICIONAL	
TOTAL ABONOS	\$ 0,00
SALDO A FAVOR	\$ 0,00

A lo aquí dispuesto, ha de estarse el memorialista en consecutivo No. 0041 de esta encuadernación digital.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00524-00

Atendiendo lo manifestado en el informe secretarial que antecede, ha de tenerse en cuenta que el demandado **YAIR ALFONSO YAÑEZ PÉREZ**, habiendo sido debidamente notificado personalmente, en los términos del artículo 08 de la ley 2213 de 2022 (PDF 0010), permanecieron en silente conducta.

Así, al no encontrarse oposición, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada.

Liquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de **\$7.400.000M/Cte.**, de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2024-000163-00

(Auto 1 de 2)

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, así como los documentos aportados como base de la misma cumplen con los requerimientos de los artículos 430, 422 y 424 ibidem, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **JOSÉ LUIS MARTÍN RAMÍREZ**, por las sumas de dinero incorporados en pagaré aportado con la demanda:

1. Por la suma de \$ 1.299,123,773 M/Cte por concepto capital insoluto.
2. Por la suma de \$32.070.937 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, correspondientes al lapso comprendido entre el 28 de julio de 2023 y el 06 de noviembre de 2023.
3. Por los intereses moratorios causados dentro del lapso comprendido entre el 10 de octubre de 2023 y el 19 de febrero de 2024, la suma de \$119.867.472.

4. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma de capital anteriormente señalado a la tasa máxima permitida, liquidados desde el día 20 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique su correspondiente pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP y/o de ser el caso, en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce personería para actuar en las presentes diligencias al abogado JORGE MARIO QUINTERO GONZÁLEZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00166-00

Encontrándose reunidos los requisitos de los artículos 82, y 368 del Código General del Proceso; se Dispone:

PRIMERO: ADMITIR para su respectivo tramite, la demanda declarativa de mayor cuantía, promovida por **JAIME RAÚL, FLOR EMILCE, ALEXANDER ARTURO, JERSOL, EDILSA, MARÍA AZUCENA y GABRIEL COCA PEÑA EDWIN CANDAMIL MENDOZA** contra **JENIER ALFONSO MONGUI TAPIERO, GRAN AMÉRICAS USME PROVISIONAL SAS y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese a los demandados, en la forma establecida en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso o, de ser el caso, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022. Córrese traslado de la misma a los demandados por el termino de veinte (20) días (Art 369 Ibídem).

TERCERO: Imprimase al presente asunto el procedimiento verbal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

CUARTO: Atendiendo a la solicitud del extremo actor, y toda vez que esta reúne los requisitos establecidos en el artículo 151 del Código General

del Proceso, así como los subsiguientes, se le concede el amparo de pobreza.

Ello implica que la misma no será condenada en costas ni deberá prestar cauciones.

Corolario de lo anterior, y atendiendo a la solicitud cautelar allegada, se decreta la inscripción de la demanda en el vehículo denunciado como propiedad del demandado toda vez que se reúnen los requisitos del artículo 590, numeral 1 literal b, del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer como abogado de los amparados por pobreza al Dr. **RODOLFO VLADIMIR VILLEGAS QUIROZ**, en la forma y términos de los poderes conferidos para el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2024-000169-00

(Auto 1 de 2)

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, así como los documentos aportados como base de la misma cumplen con los requerimientos de los artículos 430, 422 y 424 ibidem, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **INVERMUSIC GE SAS, JAIME ALBERTO GIL ESCOBAR, JAIME GIL YEPES, RODRIGO GIL ESCOBAR**, por las sumas de dinero incorporados en los pagarés que a continuación se relacionan:

Pagaré No. 2555249202.

1. Por la suma de USD \$4.445,31, según su equivalencia en pesos colombianos al momento del pago, por concepto capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma de capital anteriormente señalado a la tasa máxima permitida, liquidados desde el día 16 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique su correspondiente pago.

Pagaré No. 2555253622.

1. Por la suma de USD \$9.182,16, según su equivalencia en pesos colombianos al momento del pago, por concepto capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma de capital anteriormente señalado a la tasa máxima permitida, liquidados desde el día 05 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique su correspondiente pago.

Pagaré No. 2555253602.

1. Por la suma de USD \$7.884,27, según su equivalencia en pesos colombianos al momento del pago, por concepto capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma de capital anteriormente señalado a la tasa máxima permitida, liquidados desde el día 05 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique su correspondiente pago.

Pagaré No. 2555250322.

1. Por la suma de USD \$14.978,32, según su equivalencia en pesos colombianos al momento del pago, por concepto capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma de capital anteriormente señalado a la tasa máxima permitida, liquidados desde el día 19 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique su correspondiente pago.

Pagaré No. 2555250312.

1. Por la suma de USD \$11.252,55, según su equivalencia en pesos colombianos al momento del pago, por concepto capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma de capital anteriormente señalado a la tasa máxima permitida, liquidados desde el día 19 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique su correspondiente pago.

Pagaré No. 2555249402.

1. Por la suma de USD \$14.250,8, según su equivalencia en pesos colombianos al momento del pago, por concepto capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma de capital anteriormente señalado a la tasa máxima permitida, liquidados desde el día 16 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique su correspondiente pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP y/o de ser el caso, en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

La abogada **GLORIA ESPERANZA PLAZAS BOLÍVAR**, actúa como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00504-00**

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados **NGARQ CONSTRUCTORES S.A.S Y IDACO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADASIGLA: IDACO S.A.S**, como integrantes del **CONSORCIO PESCADITO 44**, fueron notificados personalmente, en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quienes, dentro del término legal permanecieron en silente conducta.

2. Como consecuencia de lo anterior, bajo los apremios del numeral 2º del artículo 381 del CGP, se insta al extremo demandante para que, dentro del término de 5 días, se sirva consignar, a ordenes de esta Judicatura, la suma de dinero ofrecida en la demanda.

Para el efecto, se pone de presente que la cuenta bancaria del Juzgado es 110012031042 del Banco Agrario de Colombia.

3. Cumplido lo aquí ordenado, ingresen las diligencias al Despacho a fin de adoptar las decisiones que, en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00538-00

En atención que la solicitud que antecede resulta procedente, el Despacho corrige el auto de fecha 25 de enero de 2024, el sentido de indicar que el mandamiento de pago allí librado, se circunscribe a SOCIEDAD COLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES **SOCOLOCO SAS**, MARTHA LUCIA MALLARINO **PAZ**, IVÁN DARÍO BENÍTEZ MALLARINO y MARÍA NATALI BENÍTEZ MALLARINO

En lo demás, permanezca incólume la providencia aquí corregida.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00158-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Sírvase acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad en los términos del artículo 68 de la ley 2220 de 2022.

Obsérvese que, si bien solicita medida cautelar de inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad demandada, no es procedente en razón a que la inscripción de la demanda peticionada como cautela implicaría afectar el nombre de la sociedad demandada y éste, por ser un atributo de la personalidad, es un bien intransferible y, por ende, no susceptible de ser apreciado en dinero, razón por la cual, la misma no guarda la apariencia de buen derecho que se le pretende imprimir en el libelo incoativo.

SEGUNDO: Bajo el anterior derrotero, Acredite haber dado cumplimiento a la parte final del inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Haga las adecuaciones necesarias al juramento estimatorio, bajo los apremios del artículo 206 del CGP, esto es, discriminando cada uno de los conceptos que conforman los perjuicios patrimoniales pretendidos.

CUARTO: Allegue poder especial conferido para el presente asunto que cumpla con los requisitos del artículo 74 del CGP y/o, de ser el caso, en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Sírvase aportar la prueba de la existencia y representación legal de las sociedades, tanto demandantes, como demandada cuya fecha de expedición no sea mayor a 30 días (Art. 84.2 CGP).

SEXTO: Bajo los apremios del numeral 3º del artículo 84 del CGP, allegue las pruebas anunciadas en el acápite correspondiente, pues las mismas no se aprecian adosadas al escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00184-00

Vista la solicitud a folio 0044, el Despacho Releva de la designación efectuada en auto del 08 de marzo de 2024 a la togada ESMERALDA PARDO CORREDOR y en su lugar, DESIGNA al abogado LUIS EDUARDO GUERRERO SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.050.550 de Arcabuco, Boyacá, y tarjeta profesional de abogado No. 62.868, para que asuma la defensa de los derechos de la señora MÓNICA JAZMÍN BARRERA CELY, en calidad de apoderado del amparado. El togado deberá ser notificado en el buzón electrónico leguesi1962@gmail.com o en la dirección electrónica que reporte el SIRNA; en el abonado celular No. 3143920026 y en la dirección física Avenida Jiménez No. 9-43 Oficina 603.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 154 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, pudiendo únicamente justificar su rechazo dentro de los tres días siguientes a la comunicación.

Una vez posesionado el profesional del derecho aquí designado, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer lo pertinente al decurso procesal de la presente actuación.

Por lo demás, procédase en la forma solicitada por el Ministerio Público en consecutivo No. 0040 de esta encuadernación digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00317-00

Previamente a resolver lo pertinente a la solicitud de terminación por pago total elevada por la parte ejecutada, el Despacho, bajo los apremios del inciso 3º del artículo 461 del CGP, ORDENA correr traslado en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso por el término de tres (3) días, de la liquidación del crédito aportada para el aludido efecto, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, en la forma prevista en el artículo 446 numeral 2º ibidem.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de adoptar las decisiones que, en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Augusto Bolívar Silva', is written over the printed name below it.

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00039-00

No obstante, no advertirse la calidad en que el memorialista en consecutivo No. 0144 eleva la solicitud allí consignada, el Despacho se abstiene de pronunciarse en punto al reconocimiento de personería incoado, habida consideración de la legal terminación del presente asunto.

Por lo demás, de no haber trámite pendiente por parte de esta Judicatura, procédase al archivo definitivo de las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00383-00

En atención a la devolución del Despacho comisorio ordenado en el inciso 2º del numeral 2º del auto datado el 25 de agosto de 2023, el Despacho ordena COMISIONAR, al Sr. Juez Civil Municipal y/o promiscuo de SUSA - Cundinamarca, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso, con amplias facultades como la de designar secuestre y fijar honorarios. **Oficiese.**

Por lo demás, el Despacho reconoce personería para actuar en las presentes diligencias a la abogada SANDRA MILENA SALAZAR NOVAS, como apoderada sustituta de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00052-00

Atendiendo que, en el presente asunto confluyen los presupuestos del artículo 8º del Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2023, el Despacho Insta a la Secretaría a dar estricto Cumplimiento a lo dispuesto en ordinal 5º del auto de fecha 17 de mayo de 2023, e inciso 2º del proferido el 30 de junio de 2023.

En consecuencia, se abstendrá de ingresar al Despacho asuntos que, por expresa disposición del artículo 27 del CGP, Inciso 4º, ya no se encuentran bajo la competencia de esta Judicatura, como en efecto lo establece al señalar que “(...) se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una VEZ EN FIRME LA SENTENCIA DEBAN REMITIRSE LOS EXPEDIENTES A LAS OFICINAS DE APOYO U OFICINAS DE EJECUCIÓN DECLARATIVAS O EJECUTIVAS (...)”.

NOTIFÍQUESE,

El Juez


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00193-00

Por vía de reposición interpuesta por la SOCIEDAD ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., se revisa y se mantiene el auto de fecha 08 de septiembre de 2023, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia por las razones que se pasan a explicar.

CONSIDERACIONES

1. Como punto de inconformidad, señala la parte recurrente que, la demanda no cumple con el lleno de los requisitos formales previstos en el artículo 82 del CGP, en tanto que adolece del juramento estimatorio previsto en el artículo 206 Ibidem, aspecto sobre el cual, presenta una serie de reparos encaminados a cuestionar la forma en que se determinó el monto de frutos civiles contenidos en el acápite de pretensiones, en tanto afirma que no se allega liquidación con cifras ciertas y determinadas, teniendo en cuenta el amplio margen de tiempo a que estos se subsumen, pues considera que lo realizado por la parte demandante en ese punto, no es más que una mera afirmación carente de sustento que deviene en la ausencia o falta de establecimiento de una cuantía determinada.

Para resolver, es pertinente resaltar que, el juramento estimatorio es una figura que tiene dos connotaciones, la primera como acto procesal (requisito formal de la demanda) y la segunda, como medio de prueba.

Frente a la primera de las comentadas características, tenemos que el artículo 82 del CGP, establece que:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.”

Así, en punto a la necesidad del juramento estimatorio, el artículo 206 del CGP, que desarrolla el segundo de los mencionados aspectos, establece:

“(...) Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...”

Dicho ello, es pertinente concluir que, de cara a las pretensiones esgrimidas con la demanda, dada su naturaleza indemnizatoria, el presente asunto es de aquellos previstos bajo el supuesto normativo en cita, es decir que, en este particular caso, es necesaria la presentación del juramento estimatorio.

Auscultado el escrito de demanda, se observa que en el punto VI., el extremo demandante, efectivamente prestó el juramento estimatorio que el recurrente echa de menos.

Ahora bien, en este punto es plausible relieves que, como requisito formal de la demanda, el Juramento estimatorio esta prestado; por tanto, la solicitud de revocatoria para inadmitir la demanda y, consecuentemente rechazarla, no será acogida.

Lo anterior, toda vez que, a voces del ya citado artículo 206 del CGP, “(...) *Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo...*”

Siendo ello así, resulta evidente que el reparo expuesto no será acogido, pues lo tocante al sentido y alcance del juramento estimatorio, tan solo deberá ser cuestionado mediante objeción formulada dentro del término de traslado previsto en el inciso 2º Ibidem, en tanto refiere que “(...) *Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...*”, lo que de suyo implica que tales observaciones y cuestionamientos, a demás de estar sujetos a la ilustrada técnica procesal, habrán de ser resueltos en sentencia, pues al ser un medio probatorio, su análisis, de cara a las pretensiones, ha de suscitarse en sentencia.

Corolario, se concluye que, el juramento estimatorio, como requisito formal de la demanda, se encuentra cumplido, sin perjuicio de que su valor probatorio, sentido y alcances, deba ser objeto de análisis y decisión en la sentencia que, eventualmente habrá de resolver la presente instancia.

Basten los anteriores argumentos para mantener la decisión fustigada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el proveimiento de fecha 08 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: TENER por notificada a la demandada SOCIEDAD ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. (vocera de (i) "FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ, identificado con Nit. 805.012.921-0", (ii) "FIDEICOMISO ÁREAS COMERCIALES FASE 1, identificado con Nit. 805.012.921-0"), en la forma y términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por secretaría contabilícese el término de traslado de la demanda respecto de la aludida sociedad, cumplido el cual, deberán ingresar las diligencias al Despacho a fin de adoptar las decisiones que, en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00182-00

(Auto 1 de 2)

En atención a que la demanda cumple las exigencias previstas en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mayor cuantía a favor de **KASA WHOLEFOODS COMPANY SAS** contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular No. 14-45-101072318.

1. **\$620.444.794,20**, por concepto del capital contenido en la póliza de seguro en mención, a título de amparo.
2. Por los intereses moratorios de la anterior suma señalada en el numeral anterior, liquidados desde el día 21 de octubre de 2023, sin que superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular No. 14-45-101072320.

3. **\$299.547.455,00**, por concepto del capital contenido en la póliza de seguro en mención, a título de amparo.
4. Por los intereses moratorios de la anterior suma señalada en el numeral anterior, liquidados desde el día 21 de octubre de 2023, sin que superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular No. 14-45-101072321.

5. **\$338.727.856,00**, por concepto del capital contenido en la póliza de seguro en mención, a título de amparo.
6. Por los intereses moratorios de la anterior suma señalada en el numeral anterior, liquidados desde el día 21 de octubre de 2023, sin que superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular No. 14-45-101072324.

7. **\$6.195.287,00**, por concepto del capital contenido en la póliza de seguro en mención, a título de amparo.
8. Por los intereses moratorios de la anterior suma señalada en el numeral anterior, liquidados desde el día 21 de octubre de 2023, sin que superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas, se resolverá en su momento procesal oportuno.

Notifíquese de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss., del C. G. del P. o, de ser el caso, en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **PEDRO LUÍS OSPINA SÁNCHEZ**, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00175-00

Se autoriza el retiro de la demanda por estar ajustada la actuación a los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

DM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2024-000179-00

(Auto 1 de 2)

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, así como los documentos aportados como base de la misma cumplen con los requerimientos de los artículos 430, 422 y 424 ibidem, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **CAROLINA CAMARGO AGUDELO**, por las sumas de dinero incorporados en pagaré que a continuación se relaciona:

Pagaré No. M012600010002100008990586.

1. Por la suma de \$ 178,234,077 M/Cte por concepto capital insoluto.
2. Por la suma de \$ 34,226,245. M/Cte por concepto intereses remuneratorios causados y no pagados.
3. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma de capital anteriormente señalado a la tasa máxima permitida, liquidados desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su correspondiente pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP y/o de ser el caso, en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada, DANYELA REYES GONZÁLEZ, Como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00299-00

Atendiendo que, en el presente asunto confluyen los presupuestos del artículo 8º del Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2023, el Despacho Insta a la Secretaría a Dar estricto Cumplimiento a lo dispuesto en ordinal del auto de fecha 20 de abril de 2023 y el 09 de junio de 2023.

Por lo demás, se Insta a la mencionada dependencia, a abstenerse de ingresar al Despacho asuntos que, por expresa disposición del artículo 27 del CGP, Inciso 4º, ya no se encuentran bajo la competencia de esta Judicatura, como en efecto lo establece al señalar que “(...) se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una VEZ EN FIRME LA SENTENCIA DEBAN REMITIRSE LOS EXPEDIENTES A LAS OFICINAS DE APOYO U OFICINAS DE EJECUCIÓN DECLARATIVAS O EJECUTIVAS (...)”.

NOTIFÍQUESE,

El Juez


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00856-00

Por ser procedente lo pedido de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento a las pretensiones presentado por las partes en litigio, entre ellas, la demandante en el presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado dentro del presente asunto. Oficiése.

TERCERO: De haber embargo de remanentes o deuda pendiente con el fisco, pónganse las cautelas en mención a ordenes de la autoridad que las haya solicitado.

CUARTO: ORDENAR la devolución de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Efectuado lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias de rigor.

QUINTO: Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00357-00

Atendiendo que, en el presente asunto confluyen los presupuestos del artículo 8º del Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2023, el Despacho requiere a la Secretaría a dar estricto Cumplimiento a lo dispuesto en ordinal del auto de fecha 20 de abril de 2023 y el 09 de junio de 2023.

Por lo demás, se Insta a la mencionada dependencia, a abstenerse de ingresar al Despacho asuntos que, por expresa disposición del artículo 27 del CGP, Inciso 4º, ya no se encuentran bajo la competencia de esta Judicatura, como en efecto lo establece al señalar que “(...) se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una VEZ EN FIRME LA SENTENCIA DEBAN REMITIRSE LOS EXPEDIENTES A LAS OFICINAS DE APOYO U OFICINAS DE EJECUCIÓN DECLARATIVAS O EJECUTIVAS (...)”.

NOTIFÍQUESE,

El Juez


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00431-00

Atendiendo que, en el presente asunto confluyen los presupuestos del artículo 8º del Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2023, el Despacho Insta a la Secretaría a dar estricto Cumplimiento a lo dispuesto en ordinal 5º del auto de fecha 30 de junio de 2023, y del 25 de agosto de 2023.

En consecuencia, se abstendrá de ingresar al Despacho asuntos que, por expresa disposición del artículo 27 del CGP, Inciso 4º, ya no se encuentran bajo la competencia de esta Judicatura, como en efecto lo establece al señalar que “(...) *se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una VEZ EN FIRME LA SENTENCIA DEBAN REMITIRSE LOS EXPEDIENTES A LAS OFICINAS DE APOYO U OFICINAS DE EJECUCIÓN DECLARATIVAS O EJECUTIVAS (...)*”.

NOTIFÍQUESE,

El Juez


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00498-00

Atendiendo que, en el presente asunto confluyen los presupuestos del artículo 8º del Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2023, el Despacho Insta a la Secretaría a dar estricto Cumplimiento a lo dispuesto en ordinal 5º del auto de fecha 16 de noviembre de 2023¹, e inciso 2º del proferido el 13 de marzo de 2024².

En consecuencia, se abstendrá de ingresar al Despacho asuntos que, por expresa disposición del artículo 27 del CGP, Inciso 4º, ya no se encuentran bajo la competencia de esta Judicatura, como en efecto lo establece al señalar que “(...) se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una VEZ EN FIRME LA SENTENCIA DEBAN REMITIRSE LOS EXPEDIENTES A LAS OFICINAS DE APOYO U OFICINAS DE EJECUCIÓN DECLARATIVAS O EJECUTIVAS (...)”.

NOTIFÍQUESE,

El Juez


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

¹ PDF 0023 C-1

² PDF 0029 C-1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00413-00

(Auto 3 de 3)

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho **DISPONE**:

ADMITIR la demanda Verbal de Mayor Cuantía – Reivindicatoria del Derecho de Dominio, promovida en reconvenión por **ALEJANDRA PATRICIA CHAPARRO MUÑOZ (Heredera determinada de MARTHA PATRICIA MUÑOZ ZAPATA)** contra **JORGE ANTONIO ESPINOZA MUÑOZ**.

En consecuencia, tramítese la misma junto con la demanda principal, conforme las reglas del artículo 371 del Código General del PROCESO.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada reconvenida por el término de 20 días.

El abogado CARLOS MAURICIO MONTEALEGRE ARIAS ya se encuentra reconocido en el presente asunto mediante auto del 26 de mayo de 2023 (PDF 71 C-1). Se notifica esta providencia al extremo pasivo, por **estado**.

NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Expediente No. 110013103042-2022-00058-00

1. Se reconoce personería para actuar en las presentes diligencias a la abogada DANIELA ARBOLEDA ARIAS como apoderada sustituta de la parte demandante.

2. No se tiene en cuenta el acto de intimación adosado en consecutivo No. 0028 de esta encuadernación digital pues, conforme se aprecia en el escrito de la demanda, el extremo demandante, puntualmente refirió desconocer direcciones electrónicas de notificación de la demandada sin que, al respecto, se hubiere anunciado dirección electrónica alguna bajo los apremios del inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, al paso que, habiéndose anunciado en el referido libelo, como dirección física la a Carrera 19 A No. 88 – 14, apartamento 602 de la ciudad de Bogotá, no se ha intentado ningún acto de intimación en la misma.

En consecuencia, se insta al extremo demandante, para que, bajo los apremios del artículo 317 del CGP:

PRIMERO: proceda a notificar a la demandada en la dirección de notificaciones informada en la demanda so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Tan solo ingresen las diligencias al Despacho, una vez se haya dado cumplimiento a este requerimiento, frente al cual, se proveerá en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2009-00894-00

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 456 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 238 Ibidem, el Despacho corre traslado a las partes, del avalúo presentado por el IGAC, por el término de 3 días.

Cumplido el mismo, ingresen las diligencias al Despacho a fin de adoptar las decisiones que, en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00090-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior en providencia del 21 de febrero de 2024, confirmada en decisión adiada el 11 de abril de la misma anualidad.

En consecuencia, de no haber trámite pendiente por esta Sede Judicial, procédase al archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00864-00**

1. Advirtiéndole que, de conformidad con lo informado por la Secretaría en constancia secretarial obrante en consecutivo No. 46, la liquidación de costas aprobadas en auto del 23 de julio de 2021, confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil- en providencia del 29 de noviembre de esa misma anualidad, se insta a la memorialista en consecutivo No. 455, a estarse a lo dispuesto en las providencias venidas de mencionar.

2. En la medida de su procedencia, por Secretaría procédase en la forma solicitada en consecutivo No. 44 de esta encuadernación digital.

3. En atención a lo solicitado en consecutivo PDF No. 46, y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende terminado el mandato conferido por ADRIANA MERCEDES CASTILLO MELO, CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO MAYID ALFONSO CASTILLO MELO, VIVIANA ELEONORA CASTILLO MELO a la abogada LUZ NELLY CARREÑO PÉREZ., como quiera que renunció al mismo.

A la apoderada saliente, se le advierte que la renuncia al poder surtirá efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-40-03-002-2021-00402-01

Se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 13 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado 51 Civil Municipal de esta ciudad, en el efecto devolutivo (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprimase a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

Para el efecto, el apelante **podrá** complementar la sustentación hecha ante al *A-quo*, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, cumplido el cual, ingresarán las diligencias al Despacho para resolver de fondo la presente instancia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00155-00

Encontrándose el expediente al Despacho a fin de proceder a la calificación de la demanda, y previo escrutinio, tanto de la demanda como de sus anexos; advierte esta Judicatura que no es competente para avocar el conocimiento del presente asunto por el factor cuantía, dadas las razones que a continuación se pasa a explicar:

Establece el artículo 26, numeral 1º del CGP, lo siguiente:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Con lo anterior, observa el Despacho que las pretensiones de la demanda se circunscriben a que se libre el mandamiento de pago de las siguientes facturas electrónicas:

No. Factura	Valor	Fecha de Exigibilidad
551	\$12.720.000	11/09/2023
553	\$5.280.000	23/08/2023

556	\$15.600.000	24/10/2024
557	\$18.240.000	24/10/2023
558	\$9.120.000	24/10/2024
559	\$20.370.000	14/11/2023
560	\$31.440.000	24/11/2023
561	\$6.720.000	10/12/2023
563	\$36.240.000	16/01/2024
564	\$19.040.000	23/01/2024
566	\$17.800.000	17/02/20224
567	\$10.450.000	24/03/2024
TOTAL	\$ 174.770.000	

Siendo ello así, debe ponerse de presente que el monto de las pretensiones, en este caso, se determina *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*¹

Colofón, es del caso concluir que el valor de las pretensiones se encuentra dentro de los límites de la menor cuantía (\$174.770,000oo), en consecuencia se debe colegirse que el competente para conocer del presente asunto es el Señor Juez Civil Municipal de esta ciudad.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso que a letra dice: *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos (...) **Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).**”* (Negritas fuera del texto) .

Memórese, que los Juzgados Civiles del Circuito, solo corresponde el trámite de procesos de mayor cuantía (art. 20 en cc con el art. 25 del C.G.P.).

¹ Art. 26, num. 1º CGP

Por lo anterior, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia dado el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la presente encuadernación, por intermedio de la Oficina Judicial, al reparto de los Juzgados de Civiles Municipales de Bogotá. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00229-00

(Auto 2 de 2)

Sin perjuicio de la manifestación allegada en consecutivo No. 0039, se ORDENA correr traslado en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso por el término de tres (3) días, de la liquidación del crédito aportada por el extremo demandante (PDF 0037), dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, en la forma prevista en el artículo 446 numeral 2º ibidem.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de adoptar las decisiones que, en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00761-00

(Auto 1 de 2)

Por ser procedentes la petición visible en archivo PDF No. 90 a 93 del expediente digital, y de conformidad con los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación oportunamente interpuesto por GERMÁN ROJAS OLARTE y la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ, contra la sentencia principal y complementaria, respectivamente. Lo anterior, en el efecto **suspensivo**.

Lo anterior, habida consideración que, la mora o el no pago de cánones de sujetos a un contrato de arrendamiento, no son las causales invocadas en el presente asunto, razón por la cual, el mismo no puede ser considerado de única instancia.

Dentro de la ejecutoria de este proveído, los apelantes podrán agregar nuevos argumentos a su impugnación, si lo considera necesario (art. 322 num. 3 *ejusdem*).

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

Dado el efecto en que se concede la alzada, el Despacho proveerá lo pertinente a la solicitud de ejecución allegada en cuaderno No. 5 del expediente digital, una vez se resuelva la misma por el Superior Funcional.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00761-00

(Auto 2 de 2)

El memorialista ha de estarse a lo dispuesto en inciso final del auto proferido en esta misma fecha (C-1).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H.A. Bolívar Silva', written over the printed name below.

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00169-00

Por ser procedente las peticiones visibles en archivos PDF No. 0031 y 0033 de esta encuadernación virtual, y de conformidad con los artículos 321, 322 y 323 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia que dirimió la causa que se sigue en esta encuadernación. Lo anterior, en el efecto **devolutivo**.

Dentro de la ejecutoria de este proveído, el apelante podrá agregar argumentos a su impugnación, si lo considera necesario (art. 322 num. 3 *ejusdem*).

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00296-00

Procede el Despacho a resolver lo pertinente al escrito de excepciones previas que antecede, a cuyo propósito esgrime las que denominó como falta de jurisdicción y de competencia, fundada en la presunta existencia de un pleito pendiente e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

A este respecto, se precisa que, en esta providencia se resolverá lo pertinente a la exceptiva de ineptitud de la demanda en tanto que, a voces del numeral 2º del artículo 101 del CGP, la misma no requiere de practica de pruebas, mas allá de las obrantes en el plenario, mientras que la relativa al pleito pendiente, habrá de ser resuelta en audiencia inicial, previo decreto de las pruebas que devengan conducentes, pertinentes y eficaces, conforme lo estatuye el inciso 2º del comentado numeral.

CONSIDERACIONES

1. Frente a la excepción de ineptitud de la demanda por ausencia de los requisitos formales de (i) indebida acumulación de pretensiones (ii) incumplimiento del requisito de procedibilidad (audiencia de conciliación pre judicial) y (iii) incumplimiento al deber de remitir, simultáneamente, la copia de la demanda y de sus anexos, de conformidad con lo normado en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

Sobre la Acumulación de pretensiones.

No obstante, la ausente argumentación frente a este tópico, conviene memorar que, a voces del artículo 88 del CGP, una debida acumulación de pretensiones debe cumplir con los siguientes requisitos:

“1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento...”

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se aprecia que el extremo demandante incoa responsabilidad civil del señor ROBERTO LUÍS VIDALES MAHECHA, específicamente por las consecuencias derivadas de una demanda ejecutiva que, el mencionado señor impetró contra los aquí demandantes ente el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá bajo el número de radicación 11001400306220170012000, que es el mismo de que se vale el extremo aquí demandado para alegar falta de competencia derivada de pleito pendiente.

Bajo el anterior derrotero, previa inadmisión de la demanda, la parte demandante, esgrimió las siguientes pretensiones:

Declarativa:

Que se declare que el Señor ROBERTO LUIS VIDALES MAHECHA, es civilmente responsable por las consecuencias derivadas de la demanda que presentó en contra de los Señores ALICIA DEL CARMEN ALARCÓN DE OBREGÓN, JUAN OBREGÓN DE LA TORRE, CLAUDIA PATRICIA OBREGÓN GUTIÉRREZ y HUMBERTO ALFONSO RODRÍGUEZ SASTOQUE, ante el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía con radicado 11001400306220170012000.

(...)

De condena:

Por concepto de EL DAÑO EMERGENTE LA SUMA DE TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000)

Por concepto LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000)

Por concepto de PERJUICIOS MORALES, CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000)

Por concepto de DAÑOS A LA SALUD, QUINIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$520.000.000).

Por concepto de DAÑOS FISIOLÓGICOS O DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN QUINIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$520.000.000).

Por concepto del DAÑO AL PROYECTO DE VIDA TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$390.000.000)

Como puede apreciarse, las ilustradas pretensiones, son relativas a una acción declarativa de responsabilidad civil, pues el texto de la primera de las pretensiones incoadas, es inequívoca en ese sentido; así mismo, se aprecian las consecuenciales pretensiones de condena, contentivas de todos y cada uno de los rubros, valores y conceptos que conforman la indemnización perseguida, respecto de las que, es diáfano que, las mismas pueden ser tramitadas por la misma cuerda procesal, son susceptibles de ser aprehendidas bajo la competencia de este fallador, dada su naturaleza y cuantía y, no menos importante; no se excluyen entre sí, razón por la que, desde el pórtico se deshecha este medio exceptivo.

Sobre el Requisito de Procedibilidad.

Tal como lo prevé el artículo 82 del CGP, la demanda debe cumplir con una serie de requisitos, entre ellos y en lo que al caso atañe, se encuentra el previsto en el numeral 11, mismo que reza: “Los demás que exija la ley”. Articulada dicha norma con lo previsto en el artículo 621 y el numeral 7 del artículo 90 *ibídem*, encuentra la judicatura que el requisito de procedibilidad en los asuntos como el de marras, debe agotarse y si son varios los demandados, como es el caso, respecto de todos, con uniformidad de pretensiones y de hechos, circunstancia que no se observa, pues como bien lo señala la parte demandante, no agotó tal fase, siendo su deber cumplir con tal requisito.

La conciliación fue definida como “(...) *un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.*”¹, y disponiendo a su vez, que los asuntos objeto de dicha institución jurídica, serían todos aquellos susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición².

A su vez, el artículo 68 de la ley 2220 de 2022 establece que, “*La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley [1564](#) de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados*”.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto 336 del 3 de noviembre de 1994, Exp. 578.

² Art. 7 Ley 2220 de 2022

En concordancia con lo anterior, el párrafo primero del artículo 590 del CGP señala expresamente que *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

Al respecto, encuentra el Despacho que el requisito del párrafo primero del artículo 590 citado, se encuentra cumplido en la demanda, razón por la cual ha de concluirse que, con independencia de su práctica, este requisito de procedibilidad de la demanda se encuentra satisfecho, como en su momento lo señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16804-2021 del 7 de diciembre, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que, ponderando intereses de raigambre constitucional, refirió que el requisito de procedibilidad no es exigible cuando el demandante solicita medidas cautelares, aun cuando éstas, a juicio del juez, no deban ser decretadas, pues el requisito de procedibilidad se impuso a fin de materializar criterios de eficiencia y economía procesal que en ningún momento deben primar sobre la tutela jurisdiccional efectiva y el acceso a la administración de justicia como derechos y principios constitucionales fundamentales.

Por tanto, la exigencia de la remisión simultánea de la demanda y sus anexos al extremo demandante en los términos del artículo 6º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal expresa *“(…) **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, tampoco deviene aplicable al caso, en tanto que, la petición de cautelas elevada por el extremo demandante, le releva del cumplimiento de tal obligación. (Resaltado del Despacho).

Sobre la Falta de Jurisdicción y Competencia

Esgrimido incorrectamente, pues su contenido deviene relativo al **pleito pendiente**, igualmente, desprovista de argumentación fáctica y jurídica, se despachará desfavorablemente, pues basta mencionar que, además de ser la

acción invocada, la fuente de la responsabilidad que aquí se demanda; sin dificultad se establece que no se configura la invocada causal, en tanto que, sin dificultad se establece la inexistencia de identidad entre la acción impetrada bajo el número de radicación 11001400306220170012000.

Respecto al medio exceptivo en cuestión, la doctrina atinente al derecho procesal, ha decantado lo que sigue:

“el pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8º del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias.

(...) Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos.

(...) Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso.

En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro.

(...) “La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.”³

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “(...) su configuración reclama la existencia de una doble relación jurídico-procesal (aún no definida) entre los mismos litigantes, por igual causa y respecto de una análoga pretensión, lo que significa que la prosperidad de aquella está supeditada a que exista identidad de objeto, por lo que no basta que ellos tengan elementos que les sean comunes, sino que es menester que “la primera demanda comprenda la segunda”⁴

Descendiendo al caso, de conformidad con la ilustración que a continuación se hará, se observa que la citada es una acción ejecutiva incoada por el aquí demandado **ROBERTO LUÍS VIDALES MAHECHA** contra los aquí demandantes **ALICIA DEL CARMEN ALARCÓN DE OBREGÓN**, **CLAUDIA OBREGÓN**, **HUMBERTO ALFONSO RODRÍGUEZ** y **JUAN OBREGÓN DE LA TORRE**, lo que de suyo, sin mayores elucubraciones, permite establecer que no hay identidad de partes, como tampoco, de objeto y causa, deviniendo así el fracaso de este medio exceptivo.

³ López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores.

⁴ C.S.J. Auto XLIX, 708 Exp. 00620150071601



REPORTE DEL PROCESO
11001400306220170012000



Fecha de la consulta: 2024-05-24 09:33:29
Fecha de sincronización del sistema: 2024-05-24 09:31:47

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2020-03-02	Clase de Proceso	Ejecutivo Singular
Despacho	JUZGADO 063 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	JUZGADO 63 CIVIL MUNICIPAL- JUZGADO 45 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA	Ubicación del Expediente	Secretaría Ejecución Civil Municipal
Tipo de Proceso	De Ejecución MULTIPLE	Contenido de Radicación	

Bastan los anteriores argumentos para desestimar, en su totalidad los medios exceptivos propuestos.

DECISIÓN

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR las excepciones previas incoadas en el presente asunto por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte promotora del trámite incidental, incluyendo como agencias en Derecho, la suma de \$2.000.000.00.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00413-00**

(Auto 1 de 3)

Por cuanto no cumple con los apremios del artículo 161 del Código General del Proceso, se Deniega la solicitud de suspensión incoada por la agente liquidadora del señor MISAEL MUÑOZ ROBAYO.

Lo anterior, habida cuenta que las resultados del presente asunto, en nada dependen de lo que se decida en el proceso concordatario a que hace alusión, pues, ciertamente, quien por virtud de lo que allí se decida, se abroge la adjudicación del(os) bien(es) objeto de la acción que aquí se sigue, deberán atenerse a lo que, eventualmente se decida al interior del presente asunto en sentencia, pues esa es la inteligencia del inciso 2º del artículo 519 del CGP cuando señala que “(...) *El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303.*”, previsión establecida para asuntos como el que nos ocupa.

Ahora, de cara al decurso procesal de la presente acción, las partes han de estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha (C-6).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00413-00

(Auto 2 de 3)

Acorde con lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, secretaría proceda a surtir el traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso respecto de las excepciones previas propuestas por el extremo demandado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H.A. Bolívar Silva', with a large, stylized flourish at the end.

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00188-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Bajo los apremios del numeral 1º del artículo 379 del CGP, sírvase hacer la correspondiente estimación del(os) monto(s) que los demandantes consideran, se les adeudan.

SEGUNDO: En los términos del artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, documentará haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para entablar la presente acción, en donde se indique de manera categórica, cada una de las pretensiones que son invocadas, y denote la citación de la parte demandada en su integridad.

TERCERO: Sírvase acumular las pretensiones de la demanda, elevándolas puntualmente sobre cada uno de los tópicos a que ha de contraerse la rendición de cuentas solicitadas; obsérvese que, si bien en los hechos hace referencia a los aspectos sobre los que han de recaer las cuentas solicitadas, pues se echa de menos tal precisión, tanto en los hechos, como en las pretensiones del libelo.

CUARTO: Acredite haber dado cumplimiento a la parte final del inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00185-00**

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

Allegue poder especial conferido para el presente asunto a quien suscribe la demanda por parte de persona debidamente facultada para ello, habida consideración de la renuncia presentada por la representante legal de AECOSA SAS, entidad que funge como apoderada de la parte ejecutante.

Por lo demás, habida consideración que en el presente asunto no se ha reconocido personería adjetiva, se abstiene el Despacho de pronunciarse sobre la solicitud relativa a la renuncia aportada en consecutivo No. 0005 de esta encuadernación digital.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

DM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00192-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Sírvase acreditar la calidad bajo la cual, el señor JOSÉ ALBERTO GARZÓN GAITÁN confiere poder especial para el presente asunto a quien suscribe la demanda.

SEGUNDO: Adecue, en lo pertinente, tanto demanda, como poder, teniendo como derrotero que, el proceso ejecutivo mixto, como figura procesal, se encuentra proscrito de las disposiciones de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00156-00

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho a fin de determinar su admisibilidad, advierte el Despacho que la decisión proferida por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla erró en sus apreciaciones, pues equivocadamente determinó su falta de competencia aludiendo que la presente acción declarativa de enriquecimiento sin causa, no obstante estar sujeta a una responsabilidad contractual, no cumple con las condiciones normativas del numeral 3º del artículo 28 del CGP, en tanto que, la parte demandante no acreditó que el asunto traído al conocimiento de la jurisdicción, se circunscriba a una específica sucursal de la entidad demandada, pues no se evidenció prueba de reclamación alguna ante tal, razón por la que, concluyendo que la competencia le corresponde al Juez del domicilio principal del demandado, rechazó la demanda a fin de remitirla a este Distrito Judicial.

Para resolver, se precisa que, el numeral 5º del artículo 28 del CGP, puntualmente establece que, *"(...) En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos*

vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”

Al respecto, resulta pertinente señalar que, auscultada la documental encuentra esta Judicatura que el fundamento expuesto por el Juez 1º Civil del Circuito de Barranquilla carece de asidero fáctico, pues con cada una de las facturas aportadas por el extremo demandante, se adjuntó, además del correspondiente formulario de reclamación, la representación gráfica de cada una de ellas, en la que, con independencia de haberse remitido o no, bajo los apremios del artículo 774 del C. Co, se determina que, el “comprador o beneficiario” es “MUNDIAL DE SEGUROS”, “Dirección carrera 54 # 68 – 196, Ciudad: Barranquilla Atlántico”, ciudad en la que, efectivamente la entidad demandada tiene una sucursal.

DATOS DEL COMPRADOR O BENEFICIARIO	
Cliente:	MUNDIAL DE SEGUROS
Nit:	860037013 CONTRATO: 048
Dirección:	CARRERA 54 # 68 - 196
Telefono:	.
Ciudad:	BARRANQUILLA, ATLANTICO
Fecha Vencimiento:	30/05/2021

Así, teniendo como derrotero que la base de la acción, no es un contrato, pacto o convención, directamente celebrado entre las partes aquí litigantes, sino las facturas referidas en toda la estructura de la demanda, conviene concluir que, el asunto, indefectiblemente, si está sujeto a la sucursal que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. tiene en la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico; luego entonces, es el Juez Civil del Circuito que, primigeniamente resistió el conocimiento de la presente acción, el competente para asumirla.

Colofón se plantea conflicto de competencia negativo ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin que dirima lo correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de esta judicatura para el conocimiento del presente asunto, dado el factor territorial y en atención al domicilio de la parte demandada.

SEGUNDO: PROMOVER conflicto negativo de competencias ante la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en aras de que lo desate, por los argumentos expuestos.

Por Secretaría Remítanse las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

DM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2011-00529-00

Por ser procedentes las peticiones visibles en archivos PDF No. 90 a 93 del expediente digital, y de conformidad con los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación oportunamente interpuesto por GERMÁN ROJAS OLARTE y la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ, contra la sentencia principal y complementaria, respectivamente. Lo anterior, en el efecto **suspensivo**.

Dentro de la ejecutoria de este proveído, los apelantes podrán agregar nuevos argumentos a su impugnación, si lo considera necesario (art. 322 num. 3 *ejusdem*).

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00595-00

Por ser procedente la petición visible en archivo PDF No. 0100 de esta encuadernación virtual, y de conformidad con los artículos 321, 322 y 323 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de BANCO COMERCIAL AV VILLAS contra la sentencia que dirimió la causa que se sigue en esta encuadernación. Lo anterior, en el efecto **devolutivo**.

Dentro de la ejecutoria de este proveído, el apelante podrá agregar argumentos a su impugnación, si lo considera necesario (art. 322 num. 3 *ejusdem*).

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00229-00

(Auto 1 de 2)

Por ser procedente la petición visible en archivo PDF No. 0037 de esta encuadernación virtual, y de conformidad con los artículos 321, 322 y 323 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia que dirimió la causa que se sigue en esta encuadernación. Lo anterior, en el efecto **devolutivo**.

Dentro de la ejecutoria de este proveído, el apelante podrá agregar argumentos a su impugnación, si lo considera necesario (art. 322 num. 3 *ejusdem*).

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00189-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

1.-A fin de determinar la procedencia de la presente acción ejecutiva, el Despacho insta al apoderado actor a precisar, tanto los hechos, como las pretensiones de la demanda, en punto a determinar cual es el título ejecutivo báculo de su libelo, toda vez que, según se aprecia, invoca contrato de consorcio y relaciona unas facturas electrónicas, obsérvese que las pretensiones, intenta que se libre mandamiento por una suma en general, sin embargo se advierte que son diferentes obligaciones con fechas de exigibilidad en momentos distintos (artículo 82-4 y 5 C.G.P.).

2.- De ser los títulos ejecutivos las facturas electrónicas, éstas deberán cumplir los requisitos exigidos, en los artículos 430, 422 y 424 del C.G.P.y el artículo 774 del Código de Comercio, así como la Ley 1231 de 2008, artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, numeral 7º del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1349 de 2016.

3.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral precedente, ajústese la demanda en tal sentido y asimismo el poder allegado, nótese que este proceso al parecer es de naturaleza ejecutiva, por lo que no se entiende porque pide

“condenas” dentro del acápite de pretensiones (*art. 82 num 2, art. 84 num. 1 y art. 90 num. 2 del C.G.P.*).

El escrito subsanatorio y sus anexos se recibirán únicamente en el correo electrónico: ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

pamf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00193-00

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes, y 399 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la demanda **DECLARATIVA ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN**, presentada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - ESP.-**, contra **GUSTAVO OLAYA OVIEDO (Propietario)** y la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL FINAMERICA – (Acreedor)** hoy **MIBANCO**.

Como quiera que la pasiva se encuentra integrada por personas indeterminadas, se ordena su emplazamiento en la forma y términos establecidos en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10º de la ley 2213 de 2022 y el inciso 2º del numeral 5º del artículo 399 de nuestro estatuto procesal.

Córrase traslado del libelo por el término legal de tres (03) días (artículo 399 *ejusdem*) para que ejerza los derechos a la defensa y la contradicción que le asisten y en los términos de la norma en cita.

Se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de expropiación. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

Previo a disponer lo pertinente a la solicitud de entrega anticipada que antecede, se insta a la apoderada de la entidad demandante a consignar a ordenes de este Juzgado, el valor establecido en el avalúo aportado con la demanda.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **Nancy Jannette Coronado Boada**, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00475-00

La respuesta allegada por la DIAN (Consecutivo0015RespuestaDIAN) téngase en cuenta en la actuación procesal pertinente.

Atendiendo lo manifestado en el informe secretarial que antecede, ha de tenerse en cuenta que el demandado ANZETY LM SAS, habiendo sido debidamente notificado en los términos del artículo 08 de la ley 2213 de 2022 (**Cons.0016NotificaciónDemandada**), a través de su correo electrónico anzetylm@gmail.com, permaneció en silente conducta.

Así, al no encontrarse oposición, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada.

Liquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$77.067.000 M/Cte., de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00080- 00

Póngase en conocimiento la respuesta allegada por la Secretaría Distrital Catastro obrante en **Consecutivo0048ContestaciónCatastro.**

Frente al escrito allegado por la parte demandante **(Consecutivo047CumplimientoAutoFecha25Abril)**, no se puede acceder a la petición de emplazamiento de la sociedad SERFINDES S.A. en Liquidación, teniendo en cuenta que el estado de la citada entidad, se encuentra en proceso liquidatorio, por lo que la parte actora, tiene la carga procesal de indicar ante qué entidad se tramita, así como señalar quien es su agente liquidador, y vincularlo a este asunto, refiriendo sus direcciones de notificación, y enterarlo de este proceso, para que realice sus manifestaciones que a bien considere procedentes.

Asimismo, **se REQUIERE** a la parte actora, para que, dentro del término de 30 días, le de impulso procesal, al presente asunto, esto es integrando el contradictorio, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito. Lo anterior de conformidad con lo reglado en el art. 317 del C.G. de P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00086-00

No se puede tener por notificado el extremo demandado, comoquiera que al observarse la documental aportada en **(Consecutivo0014NotificaciónPersonal)** toda vez que la misma no cumple con los parámetros exigidos por la norma procesal civil (arts. 291 al 293 del C.G.P.) y, tampoco a los reglados por la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, no se puede tener por cumplido, al no evidenciarse la entrega del enteramiento del presente asunto, por algún acuso de recibo¹ o por cualquier otro medio certificado.

Asimismo, **se REQUIERE** a la parte actora, para que, dentro del término de 30 días, le de impulso procesal, al presente asunto, esto es integrando el contradictorio, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito. Lo anterior de conformidad con lo reglado en el art. 317 del C.G. de P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf.

¹ En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia. (Sentencia 420 de 2020).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00134-00

Atendiendo que, en el presente asunto confluyen los presupuestos del artículo 8º del Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2023, el Despacho Insta a la Secretaría a Dar estricto Cumplimiento a lo dispuesto en ordinal del auto de fecha 25 de agosto de 2023 (Cons.0012) y reiterado el 6 de octubre de 2023 (Cons0016).

Por lo demás, se Insta a la mencionada dependencia, a abstenerse de ingresar al Despacho asuntos que, por expresa disposición del artículo 27 del CGP, Inciso 4º, ya no se encuentran bajo la competencia de esta Judicatura, como en efecto lo establece al señalar que “(...) se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una VEZ EN FIRME LA SENTENCIA DEBAN REMITIRSE LOS EXPEDIENTES A LAS OFICINAS DE APOYO U OFICINAS DE EJECUCIÓN DECLARATIVAS O EJECUTIVAS (...)”.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00044-00

Téngase por notificado el demandado Martín Soto Luis Antonio en los términos reglados en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de su correo electrónico luisantoniomartin3@gmail.com, de data 18 de abril de 2024¹, quien guardó silente conducta.

En bajo la anterior premisa, el Despacho se abstendrá de practicar las pruebas solicitadas en la demanda, por tanto, se ordena la fijación en lista del presente asunto de que trata el artículo 120 del CGP para los fines previstos en el artículo 278 *Ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

¹ Consecutivos 0009 y 0010

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00184-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

1.- Atendiendo a lo establecido en el numeral 3º del artículo 88 y el artículo 90 del Código General del Proceso, adecúense, precísense y concrete las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la clase de acción que se pretende incoar, por lo que si lo pretendido es un proceso de carácter declarativo, deberá señalar cuáles son pretensiones declarativas (principales) y cuáles son consecuenciales (condenatorias) de aquellas, excluyendo las indebidamente acumuladas, de ser el caso (*num 4º del art. 82 del C.G.P., en cc con el art. 88 num. 2º y num. 2º del art. 90 ibídem*).

2.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral precedente, ajústese la demanda en tal sentido (*art. 82 num 2, art. 84 num. 1 y art. 90 num. 2 del C.G.P.*).

3.- Como quiera que en el libelo no se solicitaron medidas cautelares, acredítese el envío previo de la demanda y sus anexos por medio electrónico a las demandadas, ya que en el los anexos allegados con la demanda no reposa soporte alguno, así como de la subsanación (*art. 3º, Ley 2213 de 2022*).

4.-Désele cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en lo pertinente a la estimación de los perjuicios reclamados, **especificando razonadamente**, es decir, explicando de donde resultan las cifras y discriminando cada uno de sus conceptos. Obsérvense las prevenciones que para el juramento estimatorio prevé la norma en cita. En todo caso tenga en cuenta la naturaleza del proceso que pretende instaurar y el objeto del litigio (*num. 7º del art. 82 en cc con el num. 1º del art. 90 del C.G.P.*).

5.-Apórtese la constancia de que entre la demandante y los demandados se llevó a cabo la conciliación extrajudicial respecto de lo que se pretende en esta acción, como quiera que la medida cautelar deprecada resulta improcedente (*num. 7º del art. 90 del C.G.P., en cc con el art. 590 ibídem*).

El escrito subsanatorio y sus anexos se recibirán únicamente en el correo electrónico: ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00187-00

Atendiendo a las directrices dadas por el Superior, por estar cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la presente demanda de **PERTENENCIA** por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de **MAYOR CUANTÍA** instaurada por **Miryam Medina** contra **Herederos determinados e indeterminados del señor Jaime Nery Ramírez** y demás **Personas Indeterminadas**.

2.- **DAR** a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, mediante el procedimiento **VERBAL**. En consecuencia, **NOTIFICAR** a la demandada conforme los artículos 291 a 292 *ibidem*, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de **veinte (20) días** (*art. 369 del C.G.P.*).

3.- **EMPLAZAR** a las **Personas Indeterminadas** que crean tener derecho sobre los bienes objeto de usucapión, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 *idem*.

4.- Para los efectos del numeral anterior, en vista de las disposiciones dadas por la Ley 2213 del 2022, por Secretaría, **INCLUIR** en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas los datos correspondientes.

5.- **DECRETAR** la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **50S-40196617** conforme lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 OP, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

6.- Por Secretaría y conforme el inciso 2° del numeral 6° del art. 375 *ibídem*, **INFORMAR** de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo señalado en el numeral 6 del mismo articulado.

7.- **RECONOCER** al abogado **Luis Alberto Olarte Peña** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (*art. 75 del C.G.P.*).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00526-00

Téngase por notificado a la sociedad demandada Serviacueducto S.A.S. en los términos reglados en el art.8 de la Ley 2213 de 2022, a través de su correo electrónico administrativo@serviacueducto.com, de data 21 de marzo de 2024 (consecutivo0009TrámiteNotificación), quien guardó silencio.

Asimismo, **se REQUIERE** a la parte actora, para que, dentro del término de 30 días, le de impulso procesal, al presente asunto, esto es integrando el contradictorio, notificando a los demandados **José Hildebrano Fajardo Beltrán y María Zenayda Forero Martínez**, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito. Lo anterior de conformidad con lo reglado en el art. 317 del C.G. de P.

En consecuencia, no es posible acceder a la petición de dictar sentencia, comoquiera que no se ha cumplido con la carga procesal de la notificación al extremo demandado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00146-00

(Auto 1 de 2)

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, así como los documentos aportados como base de la misma cumplen con los requerimientos de los artículos 430, 422 y 424 ibidem, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago en favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **Infercal S..A.S.**, por las sumas de dinero incorporados en los siguientes títulos valores, que a continuación se relaciona:

a.Pagaré número 1079932.

1. Por la suma de \$ 1.641.188.745 M/Cte por concepto capital insoluto.

2. Por la suma de \$149.656.144 por concepto de intereses corrientes.

3.Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma de capital anteriormente señalada a la tasa máxima permitida, liquidados desde el día 16 de marzo de 2024 y hasta cuando se verifique su correspondiente pago.

b.Pagaré en Moneda Legal Crédito de Redescuento No. SCR23284652.

1. Por las siguientes cuotas vencidas y no pagadas discriminadas así:

Valor cuota	Intereses corrientes	Fecha de exigibilidad
\$20.833.333	\$6.166.885	15/10/2023
\$20.833.333	\$5.808.767	15/11/2023
\$20.833.333	\$5.448.110	15/12/2023
\$20.833.333	\$5.062.263	15/01/2024
\$20.833.333	\$4.638.737	15/02/2024
\$20.833.333	\$4.113.307	15/03/2024

2.Por los intereses moratorios que se causen sobre las sumas anteriores señalada a la tasa máxima permitida, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique su correspondiente pago.

3. Por la suma de \$229.166.669 por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré atrás referido.

4. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma anterior señalada a la tasa máxima permitida, liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su correspondiente pago.

c. Pagaré en Moneda Legal Crédito de Redescuento No. SCR23287245:

1. Por las siguientes cuotas vencidas y no pagadas discriminadas así:

Valor cuota	Intereses corrientes	Fecha de exigibilidad
\$3.480.274	\$1.085.272	14/10/2023
\$3.458.333	\$1.024.521	14/11/2023
\$3.458.333	\$964.388	14/12/2023
\$3.458.333	\$900.978	14/01/2024
\$3.458.333	\$829.263	14/02/2024
\$3.458.333	\$766.417	14/03/2024

2. Por los intereses moratorios que se causen sobre las sumas anteriores señalada a la tasa máxima permitida, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique su correspondiente pago.

2. Por la suma de \$41.500.001 por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré atrás referido.

3. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma anterior señalada a la tasa máxima permitida, liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su correspondiente pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP y/o de ser el caso, en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado, **Eduardo García Chacón**, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00167-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

1.- Apórtese la constancia de que entre la demandante y el demandado se llevó a cabo la conciliación extrajudicial respecto de lo que se pretende en esta acción (*num. 7º del art. 90 del C.G.P., en cc con el art. 590 ibídem*).

2.- Arrímese certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula **50C-567094** con una expedición no superior a treinta (30) días (*num 2º del art. 82 del C.G.P., en cc con el art. 83 ibídem*).

3.- Atendiendo a lo establecido en el núm. 3º del artículo 88 y el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, adecúense, precísense y concrete las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la clase de acción que se pretende incoar, por lo que si lo pretendido es un proceso de carácter declarativo, deberá señalar cuáles son pretensiones declarativas y cuáles son consecuenciales de aquellas, excluyendo las indebidamente acumuladas (*num 4º del art. 82 del C.G.P., en cc con el art. 88 num. 2º y num. 2º del art. 90 ibídem*).

4.- Indique y acredite el estado actual del proceso de sucesión intestada 2022-00857 que cursa en el Juzgado 1º de Familia del Circuito de Bogotá, igualmente,

manifieste si ha ejercido acciones jurídicas para el reconocimiento de sus derechos dentro de la misma.

5.- Désele cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en lo pertinente a la estimación de los perjuicios reclamados, **especificando razonadamente**, es decir, explicando de donde resultan las cifras y discriminando cada uno de sus conceptos. Obsérvense las prevenciones que para el juramento estimatorio prevé la norma en cita. En todo caso tenga en cuenta la naturaleza del proceso que pretende instaurar y el objeto del litigio (*num. 7º del art. 82 en cc con el num. 1º del art. 90 del C.G.P.*).

6.- Como quiera que en el libelo no se solicitaron medidas cautelares, acredítese el envío **previo** de la demanda y sus anexos por medio electrónico a cada uno de los demandados, ya que en el escrito de demanda no reposa soporte alguno, así como de la subsanación (*art. 3º Ley 2213 de 2022*).

7.- Arrímese el avalúo catastral del inmueble objeto de la fiducia con una expedición no superior a treinta (30) días (*num. 3º del art. 26 del C.G.P., en cc con el art. 90 ibídem*).

El escrito subsanatorio y sus anexos se recibirán únicamente en el correo electrónico: ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
Expediente No. 11001-31-03-043-2024-00174-00

Teniendo en cuenta la anterior prueba anticipada, y por ser procedente de conformidad con el Art. 183 del C. G. del P., el despacho **RESUELVE**:

1. Señalar la hora de las 9:00 am del día 27 de septiembre de del año 2024, para que **Acción Fiduciaria S.A. (“Acción Fiduciaria”)**, sociedad colombiana con domicilio principal en Bogotá, con Nit. 800.155.413-6, representada legalmente por **Juan Antonio Montoya Uricoechea**, identificado con la C.C. 79.141.627, y/o por quien haga sus veces, concurra a este despacho a efectos de absolver interrogatorio de parte que en la misma se le formulará y proceda a exhibir los documentos que la parte interesada en este asunto (**Paula Andrea Ceballos Mejía, Diego Fernández Posada, Mariana Penagos Maya, Susana Penagos Maya, Stella María Maya Jaramillo,**) requieren.

2. Notifíquesele a(l) (los) compareciente(s) conforme el Art. 200 del C.G.P. en concordancia con en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidadde las comunicaciones.

3. Se advierte a los interesados que, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS y/o LIFESIZE, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

4. Se reconoce personería a(la) Dr(a). **MAURICIO GARCÉS PALACIO** como

apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00176-00

(Auto 1 de 2)

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, así como los documentos aportados como base de la misma cumplen con los requerimientos de los artículos 430, 422 y 424 ibidem, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MAURICIO ANTONIO CORREA CORREA**, por las sumas de dinero incorporados en pagaré que a continuación se relaciona:

Pagaré No. 94398273.

1. Por la suma de \$ 232.243.973 M/Cte por concepto capital insoluto.
2. Por la suma de \$32.866.221. M/Cte por concepto intereses remuneratorios causados y no pagados.
3. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma de capital anteriormente señalada a la tasa máxima permitida, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su correspondiente pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP y/o de ser el caso, en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado, **LUISA MARÍA LEÓN BUITRAGO**, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00176-00

(Auto 1 de 2)

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, así como los documentos aportados como base de la misma cumplen con los requerimientos de los artículos 430, 422 y 424 ibidem, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **RODRIGUEZ MORALES KATHERINE JOHANA**, por las sumas de dinero incorporados en pagaré que a continuación se relaciona:

Pagaré No. 1016018264.

1. Por la suma de \$ 336.754.448 M/Cte por concepto capital insoluto.
2. Por la suma de \$43.938.283. M/Cte por concepto intereses remuneratorios causados y no pagados.
3. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma de capital anteriormente señalada a la tasa máxima permitida, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su correspondiente pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP y/o de ser el caso, en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado, **GLORIA JUDITH SANTANA RODRÍGUEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00448-00

Atendiendo que, en el presente asunto confluyen los presupuestos del artículo 8º del Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2023, el Despacho Insta a la Secretaría a Dar estricto Cumplimiento a lo dispuesto en ordinal del auto de fecha 24 de marzo de 2023 (Cons.0014) y reiterado el 26 de mayo de 2023 (Cons0017).

Por lo demás, se Insta a la mencionada dependencia, a abstenerse de ingresar al Despacho asuntos que, por expresa disposición del artículo 27 del CGP, Inciso 4º, ya no se encuentran bajo la competencia de esta Judicatura, como en efecto lo establece al señalar que “(...) *se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una VEZ EN FIRME LA SENTENCIA DEBAN REMITIRSE LOS EXPEDIENTES A LAS OFICINAS DE APOYO U OFICINAS DE EJECUCIÓN DECLARATIVAS O EJECUTIVAS (...)*”.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf.